

**Informe secretarial.** Bogotá D.C, 12 de febrero de 2022, al despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 24 de enero de 2022, asignado con el radicado No. 2022-031.

**NORBELY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del C.G.P., así como tampoco las contenidas en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que “el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

El artículo 74 del C.G.P., establece que “el poder especial para para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido “mediante mensaje de datos” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Por lo anterior, en el escrito de subsanación, en caso de hacer uso de las prerrogativas establecidas en el Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá allegar la constancia de haberse otorgado el poder mediante mensaje de datos, en el que deberá expresar “la dirección de correo electrónico del

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, de lo contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

En tal sentido, se dispone a **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA  
Secretario**